



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 055-CEU-UNICA-2024.

Ica, 27 de agosto del 2024.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 054-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara **FUNDADA** la tacha contra el candidato a decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología **CRUCES JOSE HERNANDEZ GUERRA** del Movimiento **RENOVACION UNIVERSITARIA**;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes y estudiantes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que en mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Que, es de verse del tenor del recurso de reconsideración el caso de autos, la Tacha formulada por el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 054-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato a decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología **CRUCES JOSE HERNANDEZ GUERRA** del Movimiento **RENOVACION UNIVERSITARIA**;

TERCERO. - Que, analizando los fundamentos del Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declara **FUNDADA** la tacha tenemos lo siguiente:

3.1. **Del escrito de Reconsideración**, el mismo se sustenta en que si bien los fallos son inapelables, no obstante, se reciben las reconsideraciones y lo hace antes del 28 de agosto del 2024. Se sustenta en cuanto el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, es referido a contar con el grado de doctor o maestro en su especialidad y explica las alternativas allí reseñadas. Que inclusive lo repite según el Informe 757-2023-SUNEDU-03-03 Informe 850-2023-SUNEDU-03-03 e Informe 882-2023-SUNEDU-03-03 sobre los requisitos para ejercer el cargo de Decano, entre los cuales se encuentra el de tener Grado de Doctor o Maestro en su especialidad, requisito que se estableció a fin de resguardar que quien asuma el cargo de Decano se encuentre vinculado con la facultad a la que representa como máxima autoridad., por último se sustenta en que al contar con la profesión Ingeniero de Sistemas, varios de los cursos que se imparten en la Facultad a la que postula son propios de dicha profesión como son: Edición de audio y video entre otros.

Que, el reconsiderante señala que teniendo cursos que se relación entre su profesión con lo previsto en la malla curricular de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología CRUCES JOSE HERNANDEZ GUERRA del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA, a la que postula, siendo así, concluye que debe ampararse el recurso de reconsideración y en consecuencia se debe declarar Fundada la misma, e infundada la tacha formulada contra el candidato a Decano.

Lo cual contradice de sus mismos argumentos respecto de los sendos informes emitidos por la SUNEDU que se refiere a los grados de Doctor o Maestría según Maestro en su especialidad. Que inclusive se sustenta en los Informe 757-2023-SUNEDU-03-03 Informe 850-2023-SUNEDU-03-03 e Informe 882-2023-SUNEDU-03-03 sobre los requisitos para ejercer el cargo de Decano, entre los cuales se encuentra el de tener Grado de Doctor o Maestro en su especialidad, requisito que se estableció a fin de resguardar que quien asuma el cargo de Decano se encuentre vinculado con la facultad a la que representa como máxima autoridad, por último se sustenta en que al contar con la profesión Ingeniero de Sistemas, varios de los cursos que se imparten en la Facultad a la que postula son propios de dicha profesión como son: Edición de audio y video entre otros.

CUARTO. - Que siendo así el sustento legal que se apoya el presente Recurso de Reconsideración, no constituye un sustento nuevo amparable para el caso que nos ocupa, respecto a los argumentos que los cursos tengan relación directa con la profesión de ingeniería de sistemas que detenta el postulante, sino las opiniones de la SUNEDU con respecto a los grados de Doctor o Maestro, razón por la cual no es amparable el recurso formulado.

QUINTO. - Que con respecto al extremo que en caso no sea amparado su recurso de reconsideración se configuraría una causal de Nulidad Insubsanable que demandaran a la SUNEDU y que además configuraría delito de Abuso de Autoridad que harán valer en la vía penal, se debe de precisar que la SUNEDU en sendos informes, como en el N° 850-2023-SUNEDU-03-06 del 15 de noviembre del 2023, ha señalado en su punto 4.11 "...que la Sunedu no cuenta con las atribuciones para evaluar los requisitos de los postulantes al cargo de Decano, siendo esta función de competencia del Comité electoral Universitario, ello

atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Universitaria prescribe que dicho órgano se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten”.

Que con relación a lo precisado que las tachas formuladas contra los candidatos el día 22 de agosto del 2024, según el cronograma se fijó como fecha para la publicación de las resoluciones presidenciales expedidos por dicho colegiado, en relación a las tachas formuladas, sin embargo, la presente resolución fue publicado posteriormente viciándose de esta manera el proceso electoral. Que, de la revisión del cronograma así como del Reglamento General de Elecciones en el inciso h) del artículo 23, subsanación de las tachas a las candidaturas y resolución, que revisada la resolución materia de reconsideración la misma tiene como fecha de emisión el 22 de agosto, razón por la cual no se ha transgredido el cronograma, como se afirma en forma errónea en su segundo otrosí del recurso de reconsideración, en ese sentido se recomienda también encaminarse con veracidad y probidad al personero, y a todos los participantes en general.

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 72 de la Ley Universitaria, el Comité Electoral es autónomo y que sus fallos son inapelables. De allí que el presente órgano consultivo es independiente en sus decisiones, pero que tampoco se puede permitir que las partes actúen de forma desmedida, amenazante y contraviniendo el principio de veracidad, se deberá de recomendar que se desempeñen su buen comportamiento bajo apercibimiento de derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y estudiantes art. 102 del Estatuto de la UNICA, por cuanto la participación en este proceso electoral no les otorga patente de corzo para que se sobrepasen límites más allá de lo permitido, al margen de las acciones legales que correspondan.

SEXTO. - Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración debe de desestimarse por no haberse acreditado sustento que haga cambiar de opinión al Comité Electoral, que en el caso de autos se pronuncia al igual que en todas sus resoluciones que emite con apego a ley y conciencia. Razón por la cual no ha sido desvirtuada por quien presente el recurso de reconsideración la trasgresión de lo dispuesto en la Ley Universitaria y Estatuto de la UNICA, antes descritos que se

traducen en lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU, y al no haberse acreditado el requisito esencial para la postulación, que es contar con Grado de Académico de Maestro, debidamente inscrito por ante la unidad de registro de SUNEDU, por lo que corresponde declarar INFUNDADA el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Renovación Universitaria;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

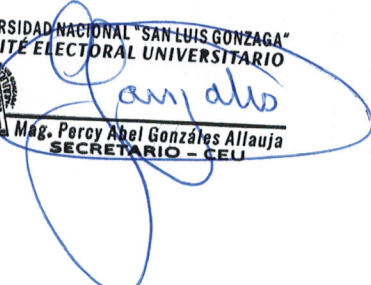
SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el personero general del Movimiento Renovación contra la Resolución Presidencial N° 054-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara FUNDADA la tacha contra el candidato a decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología CRUCES JOSE HERNANDEZ GUERRA del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA, por las resoluciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR a los personeros como a todos los participantes conducirse con respeto a los miembros del Comité Electoral, así como a todos los participantes y comunidad universitaria en general, respetando el principio de veracidad en sus actuaciones.

ARTICULO 3°. - Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. Percy Abel Gonzáles Allauja
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO
PRESIDENTE - CEU